



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 072 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR 2017

EXP. TNRCH : 554-2015
 CUT : 155941-2014
 IMPUGNANTE : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón
 MATERIA : Autorización de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Carabaylo
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón contra la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón, contra la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que otorgó a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. una autorización de uso de agua superficial proveniente del Puquial Chocas Alto, con fines de uso doméstico, por un volumen total anual de 696.96 m³ y por el periodo de un año.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón solicita que se declare fundado el recurso formulado contra la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante manifiesta que la autorización de uso de agua debe otorgarse exclusivamente para las necesidades de agua derivadas de la ejecución de estudios, ejecución de obras y lavado de suelos; y en el presente caso, se ha otorgado una autorización para uso doméstico, incluyéndose en la misma dos usos distintos: doméstico e industrial.

4. ANTECEDENTES:

4.1. La empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 12.12.2014, solicitó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín una autorización de uso de agua para las siguientes actividades:

- a) Para el uso del personal que labora en el centro minero: preparación de alimentos, aseo personal, limpieza de vajillas y artefactos.
- b) Para el uso como refrigerante en los taladros y motores."



4.2. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, con los Oficios N° 116-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y N° 117-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, ambos emitidos en fecha 23.01.2015, comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón, y a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L., respectivamente, la programación de una inspección ocular a llevarse a cabo el día 29.01.2015.



4.3. En la inspección ocular de fecha 01.04.2015¹, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, se constató el lugar de donde se extraerían las aguas, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18S): 285,027 mE – 8'699,717 mN, en el Puquial Chocas Alto, ámbito de la Comisión de Regantes Chocas Caballero, en donde aflora un caudal de 80 l/s.

4.4. Con el Oficio N° 028-2015-AJUCH-P ingresado en fecha 20.04.2015, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón, presentó el Informe Técnico N° 015-2015-AJUCH-GT, en el que opinó de manera favorable al pedido de la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L.

Asimismo, señaló que la referida empresa debía realizar lo siguiente: (i) presentar un análisis físico-químico y bacteriológico del agua, (ii) indicar cómo se transportaría la misma; y (iii) garantizar el remanente de agua para el Puquial Chocas Alto.



4.5. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el Informe Técnico N° 032-2015-ANA-AAA-CF-ALACHRL/OECH de fecha 23.04.2015, concluyó que se debía otorgar a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. la autorización de uso de agua superficial proveniente del Puquial Chocas Alto con fines de "Uso Doméstico y Refrigerante" por el periodo de un año.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 16.07.2015, autorizó a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. el uso del agua superficial del Puquial Chocas Alto con fines de uso doméstico, por un volumen total anual de 696.96 m³ y por el periodo de un año.

4.7. La Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. el 22.07.2015, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón el 11.09.2015 y a la Comisión de Regantes Chocas Caballero el 15.09.2015.

4.8. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón, con el escrito² ingresado en fecha 02.10.2015 interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Oficio N° 2429-2015-ANA-AAA.CF de fecha 06.11.2015, remitió a este Tribunal el recurso de reconsideración de fecha 02.10.2015, manifestando que conforme a su contenido debía considerarse como un recurso de apelación.

¹ La inspección ocular se llevó a cabo en fecha posterior a la programada, sin que se observen en el expediente documentos que acrediten una reprogramación de la fecha señalada inicialmente.

² Del escrito ingresado en fecha 02.10.2015, se aprecia que el señor Wilfredo Sosa Ipanaqué indicó que actuaba en representación tanto de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón como de la Comisión de Regantes Chocas Caballero; sin embargo, en el momento de rubricar el recurso, lo hizo únicamente en representación de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón, tal como se aprecia en el sello estampado en la misma.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Encauzamiento del recurso de reconsideración

5.2. El artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del mismo se deduzca el verdadero carácter, y en atención al contenido del recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que el debate de fondo se sustenta en cuestiones de puro derecho, características propias del recurso de apelación; por ello, se procede a encauzarlo de oficio en aplicación del numeral 3 del artículo 75° del mencionado dispositivo legal⁴.

Admisibilidad del recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación

5.3. El recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la eficacia de la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.1. Considerando que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza autorizó a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. a usar el agua del Puquial Chocas Alto con fines domésticos por el periodo de un año, y teniendo en cuenta que el artículo 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido que los actos administrativos poseen carácter ejecutivo; se concluye que una vez que fue notificada la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, el administrado tenía un año para hacerla efectiva, luego de lo cual caducaría de pleno derecho.

6.2. El numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada; y tal como se aprecia en el numeral 4.7 de la presente resolución, la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. fue notificada con la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA el día 22.07.2015; y por ende, tenía derecho a usar el agua hasta el 22.07.2016.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

⁴ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

⁵ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.



Se debe tener presente que la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. no solicitó la prórroga de la autorización de uso de agua contenida en la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y siendo ello así, la misma venció indefectiblemente el día 22.07.2016.

- 6.3. En consecuencia, observándose que los efectos de la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA caducaron el día 22.07.2016, actualmente no existe un acto administrativo vigente que autorice a la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. a usar el agua superficial del Puquial Chocas Alto con fines domésticos; y por tal motivo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación que ha sido interpuesto, ya que el mismo se encuentra orientado a cuestionar precisamente una autorización que ha caducado y por lo tanto no se encuentra vigente ni se puede ejecutar.



- 6.4. Sin perjuicio de lo analizado en los numerales precedentes, este Tribunal considera necesario señalar lo siguiente:

6.4.1. El artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos, ha establecido que la autorización de uso de agua se otorga únicamente para cubrir las necesidades de agua derivadas de la **ejecución de estudios, ejecución de obras o lavados de suelos**; y teniendo en cuenta que el pedido realizado por la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. se encontraba orientado a usar el agua para "[...] *el uso del personal que labora en el centro minero: preparación de alimentos, aseo personal, limpieza de vajillas y artefactos; y como refrigerante en los taladros y motores*"; se aprecia que dichos usos no se enmarcaban dentro de los supuestos de hecho contemplados en la norma, pues en el presente caso la necesidad del recurso hídrico se originaba en el desarrollo de las actividades derivadas de la minería, y en cuyo caso correspondía tramitar una licencia de uso de agua.



6.4.2. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, el procedimiento debió ser encauzado de oficio como un pedido de licencia de uso de agua para las actividades desarrolladas por la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L., las cuales han sido detalladas en la memoria descriptiva adjunta a su solicitud.

6.4.3. Conforme a lo expuesto, advirtiendo que la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no tiene actualmente ningún efecto legal, más aún, cuando la explotación del recurso hídrico se llevó a cabo mientras estuvo vigente la autorización otorgada, corresponde exhortar a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza para que en lo sucesivo tramite las solicitudes conforme a su naturaleza y en el procedimiento que corresponda, velando por el estricto cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley; y en el caso específico, realice una fiscalización para constatar si la empresa Perú-Minero Jehova JIREH S.R.L. viene usando el agua sin mediar derecho de uso.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 073-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración encauzado como un recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chillón contra la Resolución Directoral N° 1053-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

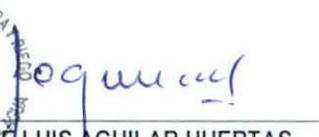


2°.- Exhortar a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.4.3 de la presente resolución.

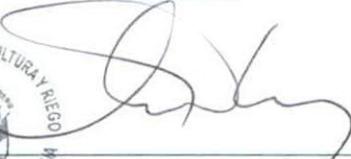
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL